

15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



ÍNDICE

ACTUALIDAD NORMATIVA: I DE SEPTIEMBRE DE 2020	1
I. Normativa autonómica. Ley de Cantabria 6/2020 de 15 de julio, de Fundaciones de Cantabria.....	3
A) Introducción	3
B) Contenido de la Ley. Principales novedades	3
Capítulo I	3
Capítulo II	3
Capítulo III	3
Capítulo IV	4
Capítulo V	4
Capítulo VI	5
Capítulo VII	5
Capítulo VIII	6
Disposiciones adicionales	6
Disposiciones Transitorias	6
Disposición Derogatoria	6

I. Normativa autonómica. Ley 6/2020, de 15 de julio, de Fundaciones de Cantabria.

A) Introducción:

El pasado lunes 3 de agosto de 2020 se publicó, en el Boletín Oficial de Cantabria, la [Ley de Cantabria 6/2020, de 15 de julio, de Fundaciones de Cantabria](#).

Según su exposición de motivos, el objetivo de esta norma es establecer una regulación propia y actualizada que, ante la creciente importancia del fenómeno fundacional como instrumento de coparticipación de la sociedad con los poderes públicos en la acción social, cultural, científica y de otros ámbitos, tenga en cuenta las peculiaridades, necesidades e intereses de Cantabria.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.29 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, las fundaciones que desarrollen sus actividades principalmente en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se trata, por tanto, de aquellas fundaciones inscritas en registro de fundaciones de Cantabria que, hasta ahora, se regían por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Pasarán por tanto a regirse por la Ley de Cantabria 6/2020, salvo en aquellos aspectos que constituyan legislación básica y sean de aplicación general.

Para ello, el legislador autonómico ha apostado por impulsar la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general a través de las fundaciones, creando para ello un marco poco intervencionista que facilite la promoción, constitución y funcionamiento de las fundaciones que realicen sus actividades en esta Comunidad Autónoma. En este sentido, se flexibiliza el régimen jurídico de las fundaciones, simplificando actos administrativos y reduciendo los actos de control del Protectorado, pero sin olvidar su función de tutela y apoyo, como garantía de cumplimiento de la voluntad fundacional y del interés general.

B) Contenido de la Ley. Principales novedades:

La Ley consta de 50 artículos, estructurados en 8 capítulos, 7 disposiciones adicionales, 2 transitorias, 1 derogatoria y 2 finales.

Capítulo I: Está dedicado a las disposiciones generales. Como principal novedad, destaca la introducción de la necesidad de que las fundaciones cuenten con medios personales y materiales adecuados y con una organización suficiente para garantizar el cumplimiento de sus fines.

Capítulo II: Es el relativo a la constitución de la Fundación y recoge las normas que regulan el contenido de la escritura de constitución y de los estatutos, destacando, con el fin de incrementar la transparencia, la mención a que los fines y actividades fundacionales no pueden constar de manera genérica en los estatutos.

Capítulo III: Está dedicado al gobierno de la Fundación. En él se regula la estructura, composición y funcionamiento del patronato. Hay que destacar las siguientes novedades:

- **Artículo 10.5:** Dispone que cuando una persona física sea nombrada miembro del patronato por razón del cargo, el plazo de su mandato será el de permanencia en el cargo por razón del cual fue nombrada.
- **Artículo 11.2:** Confiere carácter constitutivo a la inscripción de la aceptación del cargo de Patrono, por lo que *“solo tendrá validez una vez inscrita en el Registro de Fundaciones de Cantabria, con efectos retroactivos a la fecha en que se produjo la aceptación”*.
- **Artículo 12:** En su apartado primero, dispone que, cuando no fuera posible sustituir a los miembros del patronato en la forma prevista en los estatutos, se procederá a la modificación de los estatutos de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal. A lo que añade, en su apartado segundo, que, *“cuando el número de patronos o patronas fuera inferior a tres, los subsistentes, o en su defecto la persona fundadora, deberán proponer al Protectorado la designación de las personas necesarias para integrar provisionalmente el patronato para acordar la modificación estatutaria”*.
- **Artículo 15:** Con relación a la adopción de acuerdos, este precepto dispone, en su apartado primero, que el quórum necesario para la constitución del patronato no podrá ser nunca inferior a tres patronos. Asimismo, recoge la posibilidad de que los Estatutos regulen la celebración por medios telemáticos de las reuniones de los órganos de la Fundación. Asimismo, dispone que el patronato, de manera excepcional, pueda adoptar acuerdos sin la celebración de reunión por escrito y sin sesión, siempre que se garanticen los derechos de información y de voto, que quede constancia de la recepción del voto y que se garantice su autenticidad. En éste caso se entiende que el acuerdo se adopta en el lugar del domicilio de la Fundación y en la fecha de recepción del último de los votos válidamente emitidos.

Capítulo IV: Regula y clasifica los bienes y derechos que forman el patrimonio de la Fundación, diferenciando entre aquellos que forman parte de la dotación, los bienes y derechos vinculados al cumplimiento de fines y los restantes bienes y derechos.

De conformidad con el **artículo 18**, el Patronato deberá notificar al Protectorado los actos de enajenación o gravamen de los bienes y derechos (i) que formen parte de la dotación, (ii) que estén directamente vinculados al cumplimiento de fines fundacionales, o (iii) cuyo importe sea superior al 20 por ciento del activo de la Fundación que resulte del último balance aprobado. La notificación se realizará mediante la presentación de una declaración aprobada por mayoría absoluta de los patronos, en la que se motivará la necesidad de su realización y se justificará que la operación no es perjudicial para la fundación ni pone en peligro su viabilidad económica. Si el valor de mercado de los bienes o derechos objeto de los actos de disposición o gravamen supera el 60 por ciento del activo de la fundación, el Patronato deberá presentar al Protectorado, junto con la declaración responsable, un estudio económico realizado por profesional independiente.

Capítulo V: Es el dedicado a la regulación del funcionamiento y actividad de la Fundación.

- **Artículo 20:** Se establece la obligación de las fundaciones de cumplir sus fines y de dar información acerca de los mismos. Para ello se introduce la obligación de contar con una página web en la que publicarán los datos más relevantes de su actividad, cuentas anuales y patronato.
- **Artículo 21:** Se clarifica la diferencia entre actividades propias y económicas, siendo actividades propias aquellas que la Fundación desempeña en cumplimiento de sus fines, y económicas, las que se pueden realizar como forma de financiación de la Fundación.
- **Artículo 24.** El patronato emitirá un informe anual acerca del grado de cumplimiento por parte de la fundación de los códigos de conducta aprobados en desarrollo de la normativa estatal en materia del mercado de valores.
- **Artículo 26:** Por lo que se refiere a las normas de contabilidad, auditoría y las relativas a los planes de actuación, se modifica el procedimiento de presentación de cuentas. Así, en el apartado segundo se establece que las cuentas anuales y, en su caso, el informe de auditoría, se presentarán en el Registro de Fundaciones dentro del mes siguiente a su aprobación. El apartado octavo dispone que el incumplimiento del deber de presentación de cuentas o planes de actuación provocará el cierre de la hoja registral, salvo para la inscripción del cese de patronos, la revocación de facultades y la extinción de la fundación. Además, el apartado noveno prohíbe percibir subvenciones y/o ayudas públicas, a aquellas fundaciones que no hayan cumplido con la obligación de presentar las cuentas a la fecha de publicación del extracto de la convocatoria.
- **Artículo 27:** Introduce como nuevo supuesto en que resulta obligatorio auditar las cuentas anuales para aquellas fundaciones que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de auditoría de cuentas. Asimismo, se prevé que la no presentación de las cuentas anuales y planes de actuación tenga determinadas consecuencias como el cierre registral.
- **Artículo 28:** El plan de actuación pasa a presentarse en el Registro de Fundaciones, en los tres últimos meses de cada ejercicio.

Capítulo VI: Está dedicado a los procesos de modificación, fusión, extinción y liquidación de la Fundación. Introduce, como principal novedad, la escisión de fundaciones. Además de que se dota de carácter constitutivo a la inscripción de la fusión y extinción a fin de evitar desfases entre la información obrante en el registro y la realidad vigente. Hay que destacar los siguientes preceptos:

- **Artículo 30.2:** La modificación de los estatutos deberá ser formalizada en escritura pública que incluya el texto consolidado de los estatutos y el certificado del acuerdo válido del patronato. Dicha escritura deberá ser inscrita en el Registro de Fundaciones.
- **Artículo 31:** El Protectorado podrá oponerse a la fusión de fundaciones por razones de legalidad en el plazo de 3 meses desde que le sea notificado el acuerdo.
- **Artículo 33:** El Protectorado podrá oponerse a la escisión, por razones de legalidad y mediante resolución motivada, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación al mismo del acuerdo.

Capítulo VII: Se refiere al Protectorado como órgano de la Administración encargado de velar por el correcto ejercicio del derecho de Fundación y el cumplimiento de la voluntad de las personas fundadoras y de los fines fundacionales.

Capítulo VIII: Regula el Registro de Fundaciones. Como aspecto sustancial, el artículo 50 introduce el silencio administrativo negativo ante la falta de resolución expresa una vez transcurrido el plazo de 6 meses.

Disposiciones adicionales: Regulan temas diversos, como las fundaciones del sector público y las fundaciones bancarias, que se regularán por su normativa específica (disposiciones adicionales **primera y cuarta**), las fundaciones vinculadas a partidos políticos, las obligaciones notariales y la obligación de las fundaciones de relacionarse a través de medios electrónicos con el Registro y el Protectorado de Fundaciones de Cantabria en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Además, en la disposición adicional **séptima** se prevé que aquellas fundaciones que, a la entrada en vigor de la Ley, no hubieran presentado sus cuentas anuales en los seis últimos ejercicios incurrir en la causa de extinción al amparo del artículo 32.f).

Disposiciones transitorias: Establecen la obligación de adaptación de los estatutos de las fundaciones a la Ley en el plazo de dos años desde su entrada en vigor y prevé un régimen transitorio hasta tanto se apruebe la regulación reglamentaria del Registro de Fundaciones.

Disposición derogatoria: Deja sin efecto el Decreto 26/1997, de 20 de abril, por el que se crea y regula el Protectorado y Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria y la Orden de 29 de abril de 1997, sobre llevanza del Registro de Fundaciones y las disposiciones finales se refieren al desarrollo reglamentario y entrada en vigor de la Ley.

Nota: El presente documento contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.